EXPEDIENTE:	00462/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA
PONENTE:	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00462/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA**,** en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 10 de marzo de 2010 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"La relación de obras ejecutadas por la administración municipal encabezada por la señora María del Carmen Carreño así como sus fichas técnicas donde se dé a conocer el monto de la obra y con qué recurso fueron realizadas así como los datos de la construcción" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente 00023/ATLAUTLA/IP/A/2010.

II. Con fecha 17 de abril de 2010 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta en los siguientes términos:

"Te adjunto las obras realizadas" **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un documento que consta de 12 fojas en las cuales aparecen las obras públicas de la administración municipal referida en la solicitud, con imágenes y nombre de dichas obras. Por ello, para efecto de un principio de economía procesal se anexa sólo una muestra de dicho documento.

RESOLUCIÓN

OBRAS CONCLUIDAS Y ENTREGADAS EN DELEGACIONES Y CABECERA MUNICIPAL
ATLAUTLA, ESTADO DE MÉXICO

CONSTRUCCIÓN DE 1 AULA Y CONCLUSIÓN DE OTRA AULA EN JARDÍN DE NIÑOS "BENITO JUÁREZ" SAN ANDRES TLALÁMAC
17/11/2009 12:11:28
07/12/2009 13:00:15

III. Con fecha 26 de abril de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00462/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"información incompleta.

La información que envía es incompleta pues solo se me envía una carpeta fotográfica sin embargo yo solicito la relación de obras ejecutadas por la administración municipal encabezada por la señora María del Carmen Carreño, así como sus fichas técnicas donde se de a conocer el monto de la obra y con qué recurso fueron realizadas, así como los datos de la construcción no hay fichas técnicas que estoy solicitando" **(sic)**

IV. El recurso **00462/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

RESOLUCIÓN

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que se le entregó una respuesta incompleta o que no corresponde con lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

Para el caso particular, se observa que:

- El **10 de marzo de 2010**, **EL RECURRENTE** presentó la **solicitud de información**.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Es el caso que no se requirió por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** la prórroga.
- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de **respuesta** a **EL RECURRENTE** el **6 de abril de 2010**, no obstante dio una respuesta extemporánea con fecha en día inhábil del **17 de abril 2010, por lo que se toma en cuenta el primer día hábil siguiente que corresponde al 19 de abril de 2010,** o sea **9 días hábiles** después de vencido el plazo.
- A partir de esa fecha se computa el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 72 de la Ley de la materia.
- No obstante al tomar en cuenta que el término para interponer el recurso es de 15 días hábiles después de dada la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma de fecha **19 de abril de 2010**, el plazo vencía el **11 de mayo 2010**.

RESOLUCIÓN

- En este sentido, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso dentro del término legal establecido para este efecto.

Las fechas descritas anteriormente, se demuestran de forma gráfica en el siguiente calendario:

2010								2010								2010						
MARZO								ABRIL								MAYO						
D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S		D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6						1	2	3								1
7	8	9	10	11	12	13		4	5	6	7	8	9	10		2	3	4	5	6	7	8
14	15	16	17	18	19	20		11	12	13	14	15	16	17		9	10	11	12	13	14	15
21	22	23	24	25	26	27		18	19	20	21	22	23	24		16	17	18	19	20	21	22
28	29	30	31					25	26	27	28	29	30			23	24	25	26	27	28	29
																30	31					

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles, conforme al art. 46 de la Ley
	Fecha de respuesta extemporánea al solicitante.
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	Fecha máxima para la interposición del recurso de revisión.
	Días inhábiles para efecto del computo-

Como se observa, se está ante una **<u>respuesta extemporánea</u> de EL SUJETO OBLIGADO**.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

RESOLUCIÓN

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le entregó completa la información que solicitó de origen.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si hace entrega de forma completa y acorde a lo solicitado.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si hace entrega de forma completa de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reducen a conocer:

- Las fichas técnicas de la obra pública ejecutada por la actual administración municipal en las que se contenga el monto de la obra y los recursos con que se realizaron.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta y lo señalado en la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta
1. La relación de obras ejecutadas por la administración municipal encabezada por la Presidenta María del Carmen Carreño.	✓
2. Fichas técnicas donde se dé a conocer el monto de la obra.	✘

RESOLUCIÓN

Solicitud de información	Respuesta
3. Con qué recursos fueron realizadas así como los datos de la construcción.	✘

De dicho cotejo, la respuesta es incompleta ya que los rubros faltantes son los siguientes:

- Fichas técnicas en las que se dé a conocer el monto de la obra.
- Los recursos con que fueron realizadas y los datos de construcción.

Ahora bien, una vez definidos los campos de las solicitudes que no fueron satisfechos, es menester conocer la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender los apartados de dichas solicitudes, así como la naturaleza de la información faltante.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** tanto en el carácter de Municipio como en el de Sujeto Obligado propiamente dicho, para atender la solicitud se señalan los artículos 115 y 134 de la **Constitución General de la República** que:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(…).

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(…)

RESOLUCIÓN

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(…)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

(…)".

RESOLUCIÓN

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, <u>los municipios,</u> el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, <u>se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</u>

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

(…)".

Por otra parte, la **<u>Constitución del Estado Libre y Soberano de México</u>**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

"Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia".

"Artículo 113. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen".

RESOLUCIÓN

"Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento".

"Artículo 123. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables".

"Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(…)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley".

"Artículo 129. <u>Los recursos económicos</u> del Estado, <u>de los municipios,</u> así como de los organismos autónomos, <u>se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.</u>

<u>Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al</u> Gobierno del Estado y <u>a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</u>

<u>Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.</u>

<u>Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.</u> Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

RESOLUCIÓN

(…)".

De los preceptos citados resulta que el Municipio es un orden de gobierno y de administración dentro del sistema federal mexicano, al cual se le dotó de un grado de autonomía para cumplir en forma libre las funciones conferidas. Entre dichas atribuciones se establecen las relativas a la obra pública.

Así, el **Código Administrativo del Estado de México,** dispone lo siguiente en el **Libro Décimo Segundo**:

"Artículo 12.1. Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

(…)

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista".

"Artículo 12.2. Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

(…)".

RESOLUCIÓN

"Artículo 12.4. Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

(…)".

"Artículo 12.5. Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

(…)".

"Artículo 12.6. La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento".

"Artículo 12.7. La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos".

"Artículo 12.8. Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

(…)".

"Artículo 12.11. Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

RESOLUCIÓN

"Artículo 12.12. En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;

II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;

III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;

IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;

V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente".

"Artículo 12.15. Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;

II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;

III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;

VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

RESOLUCIÓN

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa".

"Artículo 12.20.- <u>Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública</u>".

"Artículo 12.21. Las dependencias, entidades y <u>ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:</u>

<u>I. Invitación restringida;</u>

<u>II. Adjudicación directa</u>".

"Artículo 12.33. <u>Las dependencias,</u> entidades y <u>ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.</u>

(…)".

"Artículo 12.34. Las dependencias, entidades y <u>ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida,</u> cuando:

(…)".

RESOLUCIÓN

"Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

(…)".

"Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

(…)".

LIBRO DÉCIMO SEXTO

De la Participación Pública-Privada en Proyectos para Prestación de Servicios

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO ÚNICO.

Artículo 16.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos que se lleven a cabo, en los términos de este Libro, bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios, así como los contratos que con ese carácter celebren, mancomunadamente o en lo individual:

I. Las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública;

II a III. …

También serán aplicables las disposiciones de este Libro a los particulares que participen en los procedimientos, actos o contratos regulados en este Libro.

….

No será aplicable lo dispuesto por este Libro en los actos objeto del mismo derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos.

Tampoco serán aplicables las disposiciones de este Libro a contratos del sector público celebrados al amparo de cualquier otra ley o Libro de este Código que regule contrataciones gubernamentales.

…

RESOLUCIÓN

Artículo 16.2.- Para los efectos de este Libro, se entenderá por:

I. Análisis Costo-Beneficio: El análisis que deberá llevar a cabo una Unidad Contratante para desarrollar un Proyecto de conformidad con los términos y lineamientos establecidos en el artículo 16.22 de este Libro;

II. Autorización del Modelo de Contrato: La autorización que emita la Secretaría conforme a lo previsto en el Título Tercero, Capítulo Tercero de este Libro.

III. Autorización del Proyecto: La autorización que emita la Secretaría conforme a lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Tercero de este Libro;

IV. Código: Código Administrativo del Estado de México;

V. Comité de Proyectos: El órgano colegiado que, en su caso, auxiliará a una Unidad Contratante en la preparación y substanciación de los procedimientos de contratación conforme a lo previsto en el Título Cuarto Capítulo Segundo de este libro;

VI. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría y órganos de control interno de las dependencias, entidades, organismos, unidades administrativas estatales y de los municipios;

VII. Contrato: Acto jurídico que formalice la prestación de los servicios objeto de un Proyecto;

VIII. Estado: El Estado Libre y Soberano de México;

IX. Garantía Estatal: La afectación por parte del Estado, como garantía y/o fuente de pago alterna, de cualquier ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos que sean susceptibles de afectación;

X. Largo Plazo: Un periodo de por lo menos cinco años;

XI. Legislatura: La Legislatura del Estado Libre y Soberano de México;

XII. Licitante: Una o más personas físicas o jurídicas colectivas del sector privado que participen en cualquier procedimiento de licitación pública o de invitación restringida para un Proyecto;

XIII. Proveedor: Cualquier Licitante que celebre, conforme a lo previsto en este Libro, un Contrato o cualquier persona física o jurídica colectiva a quien se le adjudique directamente y celebre un Contrato de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de este Libro;

XIV. Proyecto: Cualquier proyecto para prestación de servicios que sea desarrollado por una Unidad Contratante a través de la contratación de un Proveedor por medio del cual éste se obliga a prestar, a Largo Plazo, uno o más servicios, incluyendo, sin limitar, el diseño, disponibilidad de espacios, operación, mantenimiento y administración de bienes propiedad de un organismo o entidad pública, o bienes muebles y/o inmuebles que el Proveedor construya o provea, por sí o a través de un tercero, a cambio de una contraprestación pagadera por la Unidad Contratante por servicio prestado y según el desempeño del Proveedor;

XV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Estado de México;

XVI. Unidad Contratante: Las dependencias, entidades, organismos, unidades administrativas y demás entes de carácter público señalados en el artículo 16.1 de este Libro;

RESOLUCIÓN

CAPITULO TERCERO

Autorización del Proyecto

Artículo 16.18.- Las Unidades Contratantes deberán presentar ante la Secretaría las solicitudes de autorización para desarrollar un Proyecto.

La autorización para desarrollar el Proyecto se entenderá otorgada exclusivamente para efectos de que la Unidad Contratante continúe con la elaboración de los documentos necesarios para llevar a cabo el proceso de adjudicación correspondiente.

Artículo 16.19- La solicitud de autorización deberá ir acompañada, de al menos, la siguiente información:

I. La descripción del Proyecto y los requerimientos de servicios que se pretenden contratar ara el mismo;

II. La justificación de que el Proyecto es congruente con los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas institucionales, regionales, sectoriales y especiales que correspondan a la Unidad Contratante y que su desarrollo es viable jurídica y presupuestalmente;

III. El Análisis Costo-Beneficio;

IV. El procedimiento de adjudicación que se seguirá y la justificación para ello, especificando en caso de ser necesario, que se contará con un Comité de Proyectos para coadyuvar en dicho procedimiento;

V. Un documento que resuma los elementos principales que contendrá el Contrato, incluyendo: una descripción de los servicios que prestará el Proveedor y la situación jurídica de los bienes con los que el Proveedor prestará los servicios a contratarse; la duración del Contrato; un análisis de los principales riesgos que asumirán tanto la Unidad Contratante como el Proveedor, así como las consecuencias económicas para ambas partes; y las obligaciones de pago que asumirán las partes en caso de la terminación anticipada o rescisión del Contrato; y

VI. En su caso, la solicitud de autorización a la que se refiere el artículo 16.16 de este Libro.

- En consecuencia, conforme al Código invocado se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado de sus dependencias y entidades con cargo a recursos públicos estatales o municipales, por ende en los casos de contratación de la obra pública o servicios relacionados con obra públicas cuando intervenga un particular tendrán el carácter de licitantes o contratistas.

RESOLUCIÓN

- Que la regulación en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.
- Que por ello se prevé que los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por la Ley, serán nulos.
- Que tanto las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios.
- Que los contratos se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.
- Que las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma. mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes: Invitación restringida y Adjudicación directa.
- Que las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública y servicios contienen como mínimo de información la autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos, la indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato; la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; el plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos. Que dicho contrato debe firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.
- Que conforme a la norma se debe acompañar a los contratos los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia.

RESOLUCIÓN

- Que los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos: 1) Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado; 2) A precio alzado, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista será por obra completa, desglosado en actividades principales terminadas; y 3) Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado. Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

De los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

De la anterior normatividad transcrita, se pueden desprender lo siguiente:

- Que en materia de ejecución y control de obras públicas, los ayuntamientos deben ajustarse al Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.
- Que en la estimación, cuantificación y valuación de los trabajos de obra pública, pueden aplicarse precios unitarios a las cantidades de dichos trabajos, siendo el precio unitario la medida para cada concepto de trabajo.

Como puede advertirse, toda la información requerida por el ahora **RECURRENTE** es información que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra en el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones.

Por otra parte, la información solicitada está vinculada con la llamada Información Pública de Oficio, respecto a relación de obras ejecutadas por la administración municipal, así como sus fichas técnicas donde se dé a conocer el monto de la obra y con qué recurso fueron realizadas así como los datos de la construcción.

RESOLUCIÓN

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(…)

III. Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(…)".

"Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

(…)".

Se puede afirmar que la materia de la solicitud está vinculada con información pública sobre obra pública, y la información básica que mandata el precepto aludido lo que busca con su acceso es permitir verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de obra pública ejecutadas por la administración municipal, así como sus fichas técnicas donde se dé a conocer el monto de la obra y con qué recurso fueron realizadas así como los datos de la construcción.

Sin embargo, al pretender revisar el portal de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante constata que carece del mismo. Por lo que no sólo hay una respuesta incompleta a la solicitud, sino un incumplimiento a la Ley de la materia en el rubro de Información Pública de Oficio.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

RESOLUCIÓN

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En vista al presente caso, la respuesta no atendió los numerales 2 y 3 se la solicitud. Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C**[redacted], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de entrega incompleta al dar respuesta a la solicitud de información, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**:

- La información relativa al monto de la obra pública ejecutada por la actual administración municipal del Ayuntamiento de Atlautla.
- El origen de los recursos con los que se ejecutó dicha obra pública y los datos de la construcción.

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé contestación íntegra a los requerimientos de información que se le planteen por los solicitantes.

De igual forma, se dé vista a la Dirección Jurídica a efecto de que verifique el cumplimiento sobre la actualización del portal de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de la información Pública de Oficio.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, CON VOTO PARTICULAR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** **COMISIONADO**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **COMISIONADO**	**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00462/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RESOLUCIÓN